**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE 26 DE JUNIO DE 2024.**

**JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.**

**EXP. 39/2013.**

**ACTOR:** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**SECRETARIO PROYECTISTA: LIC. JOSÉ ALBERTO MORÁN MORENO.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 39/2013/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA,** en el cual reclaman del demandado la reinstalación y otras prestaciones del servicio civil; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por escrito recibido el doce de diciembre de dos mil doce, ante la Junta Permanente de Conciliación en Navojoa, Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandaron del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la reinstalación en los puestos que venían desempeñando, el pago de salarios caídos y otras prestaciones del servicio civil y de seguridad social.

**2**.- El siete de enero de dos mil trece, el Presidente de la Junta Permanente de Conciliación de Navojoa, se declaró incompetente y remitiendo el expediente al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

**3**.- El veintiocho de enero de dos mil trece, se recibe oficio número XXXXXXXXXXXX, suscrito por la C.P. XXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Permanente de Conciliación de Navojoa, Sonora, manifestado que este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio presentado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA, de quienes reclaman las siguientes prestaciones:

**“A)** Se condene a las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON), a la Reinstalación en nuestros puestos, en los mismos términos y condiciones que lo veníamos desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fuimos objeto.

**B).-** Se condene a los demandados, al pago a cada una de las suscritas, de los salarios vencidos o caídos a partir del momento del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia que se inicia; salarios que deberán determinarse con sus respetivos incrementos, que a partir de la fecha del despido ocurran, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, calculándose los mismos en la Vía Incidental que para tal efecto en su momento, este H. Tribunal o el competente, habrá de ordenarse su apertura. **C).-** Se condene a los demandados, al pago a cada una de las suscritas, de prima vacacional y aguinaldos, con sus respectivos incrementos a partir del momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia que se inicia.

**D).-** Se condene a los demandados, al reconocimiento de nuestra antigüedad, desde el momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente la resolución definitiva que recaiga a la presente instancia, la cual deberá ser acumulada a la que ya teníamos hasta antes del despido. **E).-** La inscripción y pago de cuotas de cada una de las suscrita, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, desde la fecha en que fuimos contratadas hasta que se ejecute el laudo que recaiga a la presente instancia y/o en su caso las suscritas deseemos pensionarnos y/o jubilarnos de dicha institución”.

Fundando la procedencia de su reclamo en las siguientes consideraciones de hecho:

“1.- Como se acreditará en su momento procesal oportuno, las suscritas, somos trabajadoras por tiempo indeterminado del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, laborando en forma específica para la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON), precisamente en la oficina de CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Sonora, dependiente ésta última de la referida SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON); aun cuando a la fecha de la interposición de la presente demanda, nos encontramos separadas de nuestras funciones.

2.- En efecto la suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar para los hoy demandados el día XXXXXXXXXXXXXXXXXX, desempeñando el puesto de Gestor de Desarrollo Social, teniendo como principales actividades las de brindar pláticas a un total de 85 familias que se me asignaron, recabando información sobre su extracto social, tales como, estado de pobreza, grado de educación, que contaran con la documentación personal en regla, que contaran con vivienda digna, levantando censos para saber las principales necesidades tenían, darles pláticas sobre violencia intrafamiliar, gestionar apoyos del gobierno estatal, tales como, construcción de piso firme, techo, viviendas, entregar cobijas, apoyo a adultos mayores, de oportunidades del gobierno federal para mamas con niños en la escuela, becas, entre otras, teniendo designada la suscrita para realizas las actividades antes descritas a familiar de las Colonias deportiva, ITSON, Beltrones, Los Laureles y Colonia Juárez, de la ciudad de Navojoa, Sonora; desempeñando mis actividades en un horario de 08:00 a 18:00 horas de Lunes a viernes, horario que casi siempre de prolongaban, pues por las necesidades del servicio, la suscrita tenía que buscar en la noche o a primera horas de la mañana a las familias y en ocasiones en los días sábados y domingos; una percepción total como salario mensual de $2,600.00 Pesos quincenales, pagaderos los días 14 y 28 de cada mes, por medio de depósitos en Tarjeta de Nómina Santander, previo firma de nómina, de donde se desprende que mi salario diario ordinario es por la cantidad de $173.33 pesos; la suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXX, ingresé a laborar para los hoy demandados el día 01 de octubre de 2010, desempeñando el puesto de Gestor de Desarrollo Social, teniendo como principales actividades las de brindar pláticas a las familias de las comunidades de El Saneal y Bacabachi, de la Municipalidad de Navojoa, Sonora, recabando información sobre su extracto social, tales como, estado de pobreza, grado de educación, que contaran con la documentación personal en regla, que contaran con vivienda digna, levantando censos para saber las principales necedades tenían, darles pláticas sobre violencia intrafamiliar, gestionar apoyos del gobierno estatal. tales como, construcción de piso firme, techo, viviendas, entregar cobijas, apoyo a adultos mayores, de oportunidades del gobierno federal para mamas con niños en la escuela, becas, entre otras; desempeñando mis actividades en un horario de 08:00 a 18:00 horas de Lunes a viernes, horario que casi siempre de prolongaban, pues por las necesidades del servicio, la suscrita tenía que buscar en la noche a primera horas de la mañana a las familias y en ocasiones en los días sábados y domingos; una percepción total como salario mensual de $XXXXXXXXXXX Pesos quincenales, pagaderos los días 14 y 28 de cada mes, por medio de depósitos en Tarjeta de Nómina Santander, previo firma de nómina, de donde se desprende que mi salario diario ordinario es por la cantidad de $XXXXXXXXXXXXXXXXX pesos.

3.- En los términos referidos con anticipación y además como se acreditará en su momento procesal oportuno, las suscritas XXXXXXXXXXXXXXXXX, laboramos para con la hoy demandada de manera ininterrumpida desde el día 02 de Agosto de 2010 y 01 de Octubre de 2010 respectivamente, hasta la fecha del despido, desempeñándonos en el puesto de Gestoras de desarrollo social adscrito a la oficina del programa de Crecer con Bienestar dependiente de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON), y ésta a su vez dependiente del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.

4.- Como se acreditará en su momento procesal oportuno las suscritas durante todo el tiempo que estuvimos trabajando para la demandada nos desempeñamos con esmero, probidad y honradez, haciéndonos acreedoras a infinidad de reconocimientos tanto verbales como por escrito fundamentalmente de nuestros superiores, así como de las familias a las que le brindábamos apoyos.

5.- El día 15 de noviembre de 2012, previo citatorio, las suscritas y varias compañeras de trabajo, fuimos reunidas en nuestra fuente de trabajo, esto es, en la oficina CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa, Sonora, y en punto de las 12:00 horas, se presentaron ante nosotras la Jefa de Oficina y la Jefa Administrativa, CC. XXXXXXXXXXXXXXX respectivamente y además jefas inmediatas de las suscritas, y ante la presencia de muy diversas personas, la primera mencionada XXXXXXXXXXXXXXX, nos dijo: ***"Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que partir de hoy están despedidas",*** manifestando en esos momento la C. XXXXXXXXXXXX: *"Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va pagar su sueldo completo.* No conforme las suscritas con el despido, en voz de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se preguntó que si cuáles eran las razones por las que se nos despedía, diciéndonos la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX: *"No hay razones, simplemente se acabó y por el momento no hay nada que hacer”.* Como ya lo referimos, el despido se llevó a cabo ante la presencia de muy diversas personas, entre otros, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

6.- En efecto y como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se llevó a cabo el despido injustificado fueron el día 15 de noviembre de 2012, en punto de las 12:00 horas, cuando previo citatorio, las suscritas y varias compañeras de trabajo, fuimos reunidas en nuestra fuente de trabajo, esto es, en la oficina CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa, Sonora, se presentaron ante nosotras la Jefa de Oficina y la Jefa Administrativa, CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX respectivamente y además jefas inmediatas de las suscritas, y ante la presencia de muy diversas personas, entre otros, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX nos dijo: *"Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor, pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que partir de hoy están despedidas",* manifestando en esos momento la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX: "*Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va pagar su sueldo completo."*

7.- Siendo las razones anteriores por las cuales nos vemos precisadas a interponer la presente demanda, en la vía y forma que se propone, reclamando todas y cada una de las prestaciones señaladas en el capítulo respectivo, solicitando se nos tenga reservado el derecho para ampliar, corregir o modificar la presente demanda en el momento procesal oportuno que para ello indica nuestra Ley Federal del Trabajo”

**4**.- Por auto de ocho de febrero de dos mil trece, este Tribunal aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio, y al considerar que la demanda contenía irregularidades, se previno a los actores para que en el término de cinco días hábiles aclararan su demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les desecharía, de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

**5**.- El 22 de febrero de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ampliaron su demanda manifestando lo siguiente:

“Que mediante el presente escrito y en cumplimiento a la prevención nos fuere hecha en autos, de la que tuvimos conocimiento el día de ayer y efecto de que se admita la demanda a trámite VENIMOS haciendo las siguientes precisiones:

1.- En cuanto al nombre y domicilio de las suscritas, y abogados autorizados para que nos representen en juicio, ratificamos los referidos en el escrito de demanda que se cumplimenta, y en abundamiento a continuación los precisamos: Nombre de los Actores: XXXXXXXXXXXXX. Domicilio Convencional: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Abogados autorizados: LICS. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

2.- En cuanto al demandado y las prestaciones que reclamamos son las siguientes: Demandados: **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA,** por conducto de su representante legal, por conducto de su representante legal, con domicilio en Edificio del Gobierno del Estado de Sonora, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, sito en Centro de Gobierno Blvd. Paseo Rio Sonora y Comonfort s/n, Edificio Sonora, ala Norte, 1er Nivel, C.P. 83280, de aquella ciudad de Hermosillo, Sonora; demandando de igual manera a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON), por conducto de su titular, con domicilio en Edificio CreSer Paseo Rio Sonora, entre Reforma y Galeana, de Hermosillo, Sonora, quienes deberán ser debidamente notificados y emplazados a juicio, en su domicilios recientemente referidos; y de quienes reclamamos el pago y cumplimiento de las siguientes:

**PRESTACIONES: A).-** Se condene a las demandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON), a la Reinstalación en nuestros puestos, en los mismos términos y condiciones que lo veníamos desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fuimos objeto.

**B).-** Se condene a los demandados, al pago a cada una de las suscritas, de los salarios vencidos o caídos a partir del momento del despido injustificado, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia que se inicia; salarios que deberán determinarse con sus respetivos incrementos, que a partir de la fecha del despido ocurran, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia, calculándose los mismos en la Vía Incidental que para tal efecto en su momento, este H. Tribunal o el competente, habrá de ordenarse su apertura.

**C).-** Se condene a los demandados, al pago a cada una de las suscritas, de prima vacacional y aguinaldos, con sus respectivos incrementos a partir del momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente el laudo que recaiga a la presente instancia que se inicia.

**D).-** Se condene a los demandados, al reconocimiento de nuestra antigüedad, desde el momento del despido injustificado del que fuimos objeto, hasta que se cumplimente la resolución definitiva que recaiga a la presente instancia, la cual deberá ser acumulada a la que ya teníamos hasta antes del despido.

**E).-** La inscripción y pago de cuotas de cada una de las suscrita, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, desde la fecha en que fuimos contratadas hasta que se ejecute el laudo que recaiga a la presente instancia y/o en su caso las suscritas deseemos pensionarnos y/o jubilarnos de dicha institución.

**SE PRECISAN HECHOS**: Se ratifican todos y cada uno de los hechos aludidos en nuestro escrito inicial de demanda, y se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido: **El día 15 de noviembre de 2012,** previo citatorio, las suscritas y varias compañeras de trabajo, fuimos reunidas en nuestra fuente de trabajo, esto es, en la oficina CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa, Sonora, y en punto de las 12:00 horas, se presentaron ante nosotras la Jefa de Oficina y la Jefa Administrativa, CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respectivamente y además jefas inmediatas de las suscritas, y ante la presencia de muy diversas personas, la primera mencionada XXXXXXXXXXXXXXXXXX, nos dijo: "Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor, pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que partir de hoy están despedidas", manifestando en esos momento la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX: ***"Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va pagar su sueldo completo****."* No conforme las suscritas con el despido, en voz de XXXXXXXXXXXXXXXX, se preguntó que si cuáles eran las razones por las que se nos despedía, diciéndonos la C. XXXXXXXXXXXXXX ***"No hay razones, simplemente se acabó y por el momento no hay nada que hacer"***. Como ya lo referimos, el despido se llevó a cabo ante la presencia de muy diversas personas, entre otros, los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. En efecto y como lo acreditare en su momento procesal oportuno el despido se llevó a cabo el día el día 15 de noviembre de 2012, previo citatorio, las suscritas y varias compañeras de trabajo, fuimos reunidas en nuestra fuente de trabajo, esto es, en la oficina CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa Sonora, y en punto de las 12:00 horas, se presentaron ante nosotras la Jefa de Oficina y la Jefa Administrativa, CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX respectivamente y además jefas inmediatas de las suscritas, y ante la presencia de muy diversas personas, entre otros los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, la primera mencionada XXXXXXXXXXXXXXXXX nos dijo: ***"Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor, pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que partir de hoy están despedidas",*** manifestando en esos momento la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX: ***"Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va pagar su sueldo completo."*** y no conformes con el despido, en voz de la suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se preguntó que si cuáles eran las razones por las que se nos despedía, diciéndonos la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX "No hay razones, simplemente se acabó y por el momento no hay nada que hacer".

**6.-** Mediante auto de fecha seis de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar a los demandados.

**7**.-Una vez que los demandados fueron emplazados a juicio mediante autos de treinta de agosto de dos mil trece y dos de septiembre de dos mil trece [f.f. 75 y 85] se tuvo por contestada la demanda por XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora y por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, autorizado legal del Gobierno del Estado de Sonora, quienes contestaron lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Mediante el presente escrito, en tiempo y forma, vengo a dar formal contestación a la infundada demanda entablada en contra de mi representada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** refiriéndome en primer término al capítulo que las actoras denominaron de: **PRESTACIONES:**

A).- Se niega la procedencia de la reinstalación en el empleo, que reclaman las actoras en virtud que para la procedencia de la misma es necesario que en la especie se hubiere perpetrado en perjuicio de las demandantes un despido injustificado lo cual no ocurrió de esa manera ni de ninguna otra, tal y como se acreditará con los medios probatorios aportados en el presente escrito contestatorio. B.- Se niega el pago y procedencia de los salarios vencidos o caídos de las actoras, a partir del momento del supuesto despido injustificado, hasta que se dé cumplimiento el laudo; dado que para la procedencia de la misma es necesario que en la especie se hubiere perpetrado en perjuicio de las demandantes un despido injustificado lo cual no ocurrió de esa manera ni de ninguna otra. Aun sin conceder que este tribunal condene al pago de los salarios vencidos lo anterior será a razón del artículo 48 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la materia, por un periodo máximo de doce meses. C).- Se niega el pago y procedencia, al pago a cada una de las actoras, de la prima vacacional y aguinaldos, con sus respectivos incrementos a partir del momento del despido injustificado del que supuestamente fueron objeto, en virtud que la procedencia del pago de las referidas prestaciones lo es por el tiempo laborado, ninguna de las prestaciones se paga por el tiempo no laborado, tal y como lo establecen los artículos 76 y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. D).- Se niega la procedencia de la antigüedad de cada una de las actoras, en virtud de que el tempo computado como antigüedad de las actoras es de estrictamente laborado. E).- Se niega el pago y procedencia de la inscripción y pago de cuotas de cada una de las actoras, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez que la misma se pactó bajo la contratación de un tiempo determinado, sin que las actoras sean trabajadoras basificadas por lo anterior no les asiste el derecho a reclamar dichas prestaciones.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS.** 1.- El correlativo que se contesta se niega. Lo cierto y verdadero es que las actoras fueron trabajadoras de mi representada la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Sonora, por tiempo determinado. De lo anterior se desprende claramente lo que vengo afirmando la parte actora estaba contratada por tiempo determinado, de igual forma se reitera lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual para efectos ilustrativos se transcribe: **Articulo 6.- No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los internos, eventuales temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando le prestaron del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.** En suma mi representada en ningún momento ha estado al margen de la Ley de Servicio Civil para con la parte actora y la realidad es que culminó su contrato por tiempo determinado que tenía; la referida relación laboral siempre y en todo momento fue por tiempo determinado, tal y como se pactó lo cual no debe entenderse como tiempo indefinido aunque la misma se hubiese prolongado Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: 9a Época, 2a. Sala S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Diciembre de 2006, Pág. 216

**“SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SERALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso de los trabajador al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que estos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma y que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 162/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda Tesis de jurisprudencia 193/2009 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil seis.

2.- El correlativo que se contesta se afirma parcialmente. Es cierto que la parte actora ingresó laborar para la Secretaria de Desarrollo Social, teniendo las actividades que menciona; desempeñando el puesto de Gestor de Desarrollo Social, siendo falso que el horario era de 8:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, falso que el referido horario se le prolongaba, falso que por necesidades del servicio en ocasiones laboraba los días sábados y domingos. Falso el salario que manifiesta la actora. Lo cierto y verdadero es que el horario en el cual se desempeñaba la actora lo era de 8:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes de cada semana. Siendo el salario por la cantidad de $2,400.00 pesos quincenales (son dos mil cuatrocientos 00/100 m.n.) Para la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es cierto la fecha de ingresó que señala la actora, con el puesto de Gestor de Desarrollo Social, siendo ciertas las actividades que menciona, falso que haya desempeñado sus funciones en horario de 8:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes, falso que dicho horario se hubiera prolongado, falso el salario que menciona la actora. Lo cierto y verdadero es que la actora se desempeñaba en un horario de 8:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes, con un salario de $XXXXXXXXXXXXXXXXX pesos (son dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n. Sin perjuicio de lo anterior, relativo al reclamo de horas extras, ese tribunal debe absolver a mi mandante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora de dicha prestación, ya que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pues en los términos que narra la demandante que prestó sus servicios personales y subordinados para mi representada la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Sonora, es poco creíble que la jornada de trabajo haya ocurrido en esos inverosímiles términos, es decir, haber laborado diez horas diarias, sin ni siquiera haber ingerido alimentos, por lo tanto, ese tribunal deberá absolver a la demandada al pago de las mismas. Lo anterior con sustento legal en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación: (Se transcribe). Se advierte que la parte actora no señala en qué lugar laboraban el tiempo extra que señala, es decir, si en las oficinas, lo que es más que suficiente para que se decrete la improcedencia del tiempo extra que se reclama. Tómese en consideración, además, de que la parte actora no señala quien le ordenó en cada ocasión laborar el tiempo extra que falsamente alude. Es por lo anterior, que se niega terminantemente que las actoras hayan laborado el horario que indican, mucho menos si no indican en qué lugar lo laboraban, pues sin dicho dato se deja a la demandada en un lamentable estado de indefensión, al no poder controvertir eficientemente los hechos que no se exponen en forma clara y precisa. Existe por otra parte, una clara imprecisión en cuanto al tiempo extra que se reclama. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración ésta autoridad lo siguiente: a).- Nadie le ordenó al actor laborar tiempo extraordinario. Tan nadie se lo ordenó que tal orden no se la imputa a nadie. B) Las actoras no indica en qué lugar (oficinal pública) laboró el supuesto tiempo extra que reclama. c).- Las actoras no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba tiempo extra; d).- Las actoras no indica el periodo durante el cual laboro el tiempo extraordinario que falsamente alega. Imitándose a decir que laboraba cuatro horas extraordinarias.

**“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que labor cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuales fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar une condena, de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva. Octava Epoca Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJOP DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V Parte TCC. Tesis: 953 Página: 662 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 642/87. Ferrocarril del Pacifico, S. A de C. V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1982 Unanimidad de votos. Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis III.T.J/144, Gaceta número 75, pág. 51; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 258.

3.- El correlativo que se contesta se afirma parcialmente, siendo cierto las fechas de ingreso que mencionan las actoras. Falso el despido que alegan las actoras.

4.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios.

5.- El correlativo que se contesta se niega. Es falso que en fecha 15 de noviembre de 2012, previo citatorio, las actoras y varias compañeras de trabajo, hayan sido reunidas en la oficina Crecer con Bienestar de Navojoa, Sonora, sito en esquina que formen las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa, Sonora, falso que lo anterior haya sido a las 12:00 horas, falso que se hayan presentado ante las actoras la jefa de oficina y la jefa administrativa, C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, jefas inmediatas de las actoras, falso que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, les dijera a las actores: "Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor, pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que a partir de hoy están despedidas", falso que en esos momentos la C. XXXXXXXXXXXXXXXX. Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va a pagar su sueldo completo." Falso que las actoras con el supuesto despido que alegan, en voz de XXXXXXXXXXX, se preguntó que si cuáles eran las razones por las cuales se les despedía, falso que la C. XXXXXXXXXXXXXX les haya dicho: "No hay razones, simplemente se acabó y por el momento no hay nada que hacer. Falso que el supuesto despido alegado por las actoras se haya llevado a cabo ante la presencia de diversas personas, entre otros, los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

6.- El correlativo que se contesta se niega. Es falso que a las actoras se les haya despedido en fecha 15 de noviembre de 2012, en punto de las 12:00 horas, cuando previo citatorio, falso que a las actoras y a varias compañeras de trabajo, hayan sido reunidas en la fuente de trabajo, esto es, en la oficina Crecer con Bienestar de Navojoa, Sonora, sito en la esquina que forman las Calles Morelos y Corregidora, Colonia Constitución de Navojoa Sonora, falso que se haya presentado ante las actoras la Jefa de Oficina y la jefa administrativa, C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXX respectivamente; jefas inmediatas de las actoras, falso que ante la presencia de muy diversas personas, como son los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, falso que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, falso que les haya dicho: Las reuní para informarles que hoy es su último día de trabajo y en nombre del Gobierno del Estado le agradezco su infinita labor, pero desgraciadamente ya no ocupamos de sus servicios, por lo que a partir de hoy están despedidas", falso que en esos momentos la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX les haya manifestado Como ya han escuchado hoy se terminó su trabajo, háganme el favor de firmar su renuncia y hacerme entrega de la documentación de trabajo que tienen en su poder, y en agradecimiento en este mes se le va a pagar su sueldo completo." Lo cierto y verdadero es que las actores laboraron hasta el día 30 de noviembre de 2012, en virtud del vencimiento del contrato que tenían suscrito con mi representada.

7.- El correlativo que se contesta ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representada. **SE CONTESTAN AMPLIACIONES**.- En lo referente a los incisos A, B, C, D, y E) se niega el pago y procedencia de las referidas prestaciones, remitiéndome a lo manifestado en el capítulo de prestaciones del presente escrito contestatorio. **SE CONTESTAN LOS HECHOS DE LAS AMPLIACIONES.** En lo referente a los hechos de las ampliaciones, se niega y me remito a lo manifestado en el capítulo de hechos del presente escrito contestatorio. **EXCEPCIONES.** En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por las demandantes indebidamente, consistente en la reinstalación, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTORE, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en perjuicio de las demandantes y como en la especie en ningún momento se le despidió ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ninguna otra, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA en la demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación y salarios caídos, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al accionante, nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. **EXCEPCION DE PRESCRIPCION.-** Con fundamento en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "Prescriben: I.- En un mes... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...." Por tal motivo y en virtud de que las actoras refieren haber sido despedidas con fecha 15 de noviembre del año 2012 (falsamente), más sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende del sello de recibido del escrito de demanda inicial que las actoras lo interpusieron con fecha 07 de enero del año 2013, la acción para reclamar la reinstalación estaba totalmente prescrita, le feneció con fecha 15 de diciembre del 2012 por lo que al 07 de enero del 2013 (fecha de interposición de demanda) le había transcurrido el termino con más de 22 días, circunstancia que una vez que analizada debe considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por las actoras.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 102 Inciso c), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA FEDERAL DEL TRABAJO APLICADA EN FORMA SUPLETORIA.-** Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 102 Inciso c), de LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, especialmente en cuanto a la reclamación que hace las actoras tanto en el del capítulo de prestaciones así como del escrito de demanda presentado el día 07 de enero del 2013, y respecto de todas aquellas prestaciones que reclaman las actoras en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones consistentes en reinstalación, pago y cumplimiento de salarios caídos, antigüedad oficial, inscripción y pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON y cualquier otra prestación que la actora omite especificarlas

Por su parte, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXX, representante del Gobernador del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

“Que en tiempo y forma, en nombre del Gobernador del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXXXXXXXXXXXX, negando desde luego, que les asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: El Ejecutivo Estatal, por el Gobierno del Estado (Poder Ejecutivo), hace suya la contestación realizada por el SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL en este mismo trámite, tanto en la contestación de demanda como en las pruebas ofrecidas y las objeciones realizadas”.

**8.-** En razón de lo anterior, posteriormente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de noviembre de dos mil trece, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: 1.- CONFRESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXX, Jefa de Oficina de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXXX, Jefa Administrativa de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado; 4.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia de cuarenta y nueve talones de cheques a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXX; b).- Copia con sello de cotejado en original de estado de cuenta a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXX; c).- Cuarenta y dos talones de cheques a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXX; 6.- INSTRUMENTAL PÚBLICAS DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- A LOS DEMANDADOS SE LES ADMITIERON LAS SIGUIENTES: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de las actoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO ; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Impresión con sello original de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de cuatro nóminas quincenales a nombre de las actoras; b).- dos contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, de uno de noviembre de dos mil doce.-

**5.-** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, el **cinco de octubre de dos mil veintitrés,** se citó el presente asunto para oír resolución definitiva, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA**: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungiendo como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó en tiempo y forma legales.

**III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO:** Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- PERSONALIDAD**: En el caso de los CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX comparecieron a este juicio por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil. Respecto de las autoridades demandadas se tiene que, por los demandados comparecieron el C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora y el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como autorizado legal del   
Gobierno del Estado de Sonora, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última. Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**V.- LEGITIMACIÓN**: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, se legitiman cada una por ser entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO**: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y   
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA se tiene que fueron emplazadas por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezadas en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que las actoras XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, reclaman de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, la reinstalación, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales toda vez que aducen que fueron despedidas injustificadamente de su empleo el día 15 de noviembre de 2012.

Los demandados Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y Gobierno del Estado de Sonora, argumentan que la demanda es improcedente, toda vez que las actoras eran trabajadoras por tiempo determinado, y por lo tanto carecen de acción y derecho para reclamar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Que por lo que respecta a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es cierto que laboraba para la Secretaría de Desarrollo Social desempeñando el puesto de gestor de desarrollo social, pero su horario era de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, percibiendo un salario quincenal de $XXXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXX N.); y en relación a XXXXXXXXXXXXXXXXXXX es cierta la fecha de ingreso, se desempeñaba como gestor de desarrollo social con un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes, percibiendo un salario quincenal de $XXXXXXXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXXXXXM. N.); que es falso el despido ya que las actoras laboraron hasta el 30 de noviembre de 2012 en virtud del vencimiento del contrato que tenían suscrito con la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora.

En primer término, se analiza el derecho de acción de las actoras para ejercitar la acción de reinstalación, en virtud de que los demandados aducen que eran trabajadores por tiempo determinado. Y en ese sentido, a fojas 67 y 68 del sumario, obran los contratos individuales de trabajo celebrados entre la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora y las hoy demandantes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de los cuales se advierte lo siguiente:

Respecto al contrato de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX: 1.- Que fue celebrado el 01 de noviembre de 2012; 2.- Que la duración del contrato es del 01 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre del 2012; 3.- Que la trabajadora se desempeñará como gestor para el programa Creser del Municipio de Navojoa, Sonora; 4.- Que se le pagará la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) quincenales.

Por lo que toca al contrato de Lourdes Leticia Hurtado López: 1.- Que fue celebrado el 01 de noviembre de 2012; 2.- Que la duración del contrato es del 01 de noviembre de 2012 al 30 de noviembre del 2012; 3.- Que la trabajadora se desempeñará como gestor para el programa Creser del Municipio de Navojoa, Sonora; 4.- Que se le pagará la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) quincenales.

En ambos contratos se encuentra debidamente justificada la contratación temporal de las trabajadoras demandantes, en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al establecerse en la declaración primera de dichos contratos lo siguiente:

**DECLARACIONES:**

**PRIMERA. “LA CONTRATANTE”.**

**I.- Que es una Dependencia de la Administración Pública del Estado de Sonora de conformidad con los artículos 3, 22 fracción IX y 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.**

**II.- Que los artículos 15, 32 apartado A fracciones IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora le confieren entre sus facultades como ente público, proponer las políticas y ejecutar los programas y acciones a fin de abatir la pobreza y marginación en el Estado, que dan motivo a la celebración del presente contrato.**

**III.- Que tiene celebrado un Convenio de Coordinación para la Articulación de Programas Sociales con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano “Oportunidades”, en cuya clausula Novena se establece que a fin de lograr la implementación del programa “Creser” durante el 2012 el Estado se obliga, entre otras, a contratar personal para el desarrollo del citado programa, por lo cual se encuentra legalmente facultado para celebrar el presente acuerdo de voluntades”.**

De la transcripción anterior, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, como una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, está facultada para participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 fracción IX y 32 inciso A) fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que disponen:

**“Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:**

**… IX.- Secretaría de Desarrollo Social;**

Artículo 32.- A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponden las facultades y obligaciones siguientes: A. En materia de desarrollo social: …**VI.- Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;**

Y con base en dichas facultades la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, tiene celebrado un convenio de Coordinación para la Articulación de Programas Sociales con el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano “Oportunidades”, y en la cláusula Novena del mismo se establece que a fin de lograr la implementación del programa “Creser” durante el 2012 el Estado se obliga a contratar personal para el desarrollo del citado programa.

En esa orden de ideas, los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado exhibidos por la demandada Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, al no haber sido objetadas por las actoras en cuanto a contenido y firma, se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y son suficientes para demostrar que eran trabajadoras sujetas a un contrato por tiempo determinado y carecen de acción y derecho para demandar la reinstalación, por lo que pueden ser removidas libremente de su empleo, sin expresión de causa, tal como lo dispone el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que 3 presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.**

En razón de lo anterior, se absuelve a los demandados de la acción de reinstalación intentada por las actoras y de su accesoria de pago de salarios caídos, al seguir está ultima la suerte de la principal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2023346, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).**

**Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.**

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.**

**Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.**

**Contradicción de tesis 232/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de marzo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Gabriela Zambrano Morales.**

**Tesis y criterio contendientes:**

**El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2018, la cual dio origen a la tesis PC.I.L. J/51 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PATRÓN JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DEL NOMBRAMIENTO Y SU CAUSA MOTIVADORA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 1682, con número de registro digital: 2020571; y,**

**El sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 45/2020.**

**Tesis de jurisprudencia 24/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril de dos mil veintiuno.**

**Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de julio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.**

En virtud de la improcedencia de la acción de reinstalación, igual suerte corren las prestaciones consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, posteriores al despido y hasta aquella fecha en que sean reinstaladas, al seguir éstas la suerte de la acción principal que les fue negada.

Por otro lado, y en virtud de que los trabajadores por tiempo determinado tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, se procede a analizar las prestaciones desvinculadas de la acción principal reclamadas por las actoras.

En esa tesitura, las demandantes acreditan que fueron separados de su empleo el día 15 de noviembre de 2012, lo cual se encuentra demostrado con la testimonial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuya constancia relativa a su desahogo obra a fojas 156 a 158 del sumario y que se desahogó al tenor del interrogatorio que obra a foja 155 del sumario y que es del tenor siguiente:

*1.- Que diga el testigo si conoce usted personalmente a la C. XXXXXXXXXXXXXXX, y en su caso desde cuándo.*

*2.- Que diga el testigo si conoce usted personalmente a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en su caso desde cuándo.*

*3.- Que diga el testigo si conoce usted personalmente a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en su caso desde cuándo.   
4.- Que diga el testigo si conoce usted personalmente a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en su caso desde cuándo.   
5.- Que diga el testigo si conoce usted personalmente la oficina de CRECER CON BIENESTAR de Navojoa, Sonora.*

*6.- Que diga el testigo en dónde se encontraba usted el día 15 de noviembre de 2012, entre las 12:00 y 12:30 horas.   
7.- Que diga el testigo, con quién se encontraba usted el día 15 noviembre de 2012, entre las 12:00 y 12:30 horas.*

*8.- Que diga el testigo que fue lo que vio y escuchó usted el día 15 de noviembre de 2012, entre las 12:00 y 12:30 horas.   
9.- Que diga el testigo si sabe y le consta si las CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, laboran o no para CRECER CON BIENESTAR, de Navojoa, Sonora, dependiente de la* ***SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA (SEDESSON).****10.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir por qué sabe y le consta todo lo declarado en esta audiencia.*

A lo que la testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** después de tomarle la protesta de ley y sus generales, respondió lo siguiente: *“Acto seguido respondió la testigo a la pregunta No.1. —Sí, LA CONOZCO DESDE HACE 30 AÑOS.---2.---SI, SI LA CONOZCO DESDE HACE 8 AÑOS.---3.---SI, SI LA CONOZCO DESDE HACE 8 AÑOS.----4.---SI LA CONOZCO DESDE HACE 8 AÑOS.---5.---SI, SÍ LA CONOZCO DESDE HACE 8 AÑOS.---.-6.---YO ME ENOCNTRABA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2012 EN LAS OFICINAS DE CRECER UBICADA POR LA CALLE MORELOS Y CORREGIDORA AQUÍ EN NAVOJOA.---7.---PUES HABÍA VARIAS PERSONAS PERO ENTRE ALS QUE RECUERDO POR QUE ESTABAN DISCUTIENDO ERANM XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y OTRAS PERSONAS MAS. 8.---PUES YO MIRE Y ESCUCHE QUE LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXDESPIDIERON A LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXX Y A OTRAS TRABAJADORAS YO ESCUCHE QUE LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXX LES DECIA QUE PUES YA ESTABAN SUIN TRABO QUE ESE ERA EL ULTIMO DIA DE TRABAJO QUE EN NOMBRE DEL GOBIERNOD EL ESTADO PUES QUE LES DABAN LAAS GRACIAS PERO QUE ELLAS YA ESTABAN DESPEDIDAS, TAMBIEN LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXXOMO LA PALABRA Y LES DIJO QUE EN EFECTO ESTABAN DESPEDIAS QUE POR FAVOR FIRMARAN TODA LA DOCUEMNTACION Y LES FIRMARAN, QUE LE DIRMARAN LA RENUNCIA YQ UE EN COMPENSACION LES HIBAN APAGAR LA QUINCENA COMPLETA A LO CUAL LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXX TOMO LA PALABRA Y LES DINO UE RAZON HABIDA PARA QUE LA DESPIDIERAN Y LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXX LES CONTESTO QUE NO HABIA RAZONES QUE SIMPLMENTE ESTABA DESPEDIDAS Y QUE NO HABÍA NADA MAS QUE HACER.----9.----SI,- ERAN GESTORAS DE DESARROLLO SOCIAL ELLAS SE ENCARGABAN DE DARLE PLATICAS A LAS FAMILIAS AFILIADAS A SEDESSON.---10 A LA RAZON DE SU DICHO MANIFIESTA: PUES YO LO SE Y ME CONSTA POR QUE EN FECHA EL 15 DE NOVIEMVBRE DEL 2012 YO ME ENCONTRABA AHÍ EN LAS OFICNIAS DE CRECER POR AL MORELOS Y CORREGIDORA DE   
ESTA CIUDAD Y PUES YO ESCUCHE QUE LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DESPIDIERON A XXXXXXXXXXXXXXXXXX YA OTRAS TRABAJADORAS MAS Y YO MIRE Y ESCUCHE QUE XXXXXXXXXXXXXXX LES DECIA QUE ESTABAN DESPEDIDAS QUE ERA SU ULTIMO DIA DE TRABAJO Y QUE LES AGRADECIA EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL   
ESTADO Y LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LES VOLVIO A DECIR QUE EN REALIZADAS ESTABAN DESPEDIDAS Y QUE LES ENCARAGAB QUE ENTREGARAN TODA LA DOCUMENTACION Y   
QUE FIRMARAN LA RENUCIA Y QUE LES HIBANA (SIC), APAGAR LA QUINCENA COMPLETA LUEGO XXXXXXXXXXXXXXXXXX LES PREGUNTO POR QUE LAS ESTABAN DESPIDIENDO PERO LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX LES DIJO QUE NO HABÍA RAZONES SIMPLEMENTE ESTABAN DESPEDIDAS Y NO HABÍA NADA QUE HACER”.*

La testigo**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** después de tomarle la protesta de ley y sus generales, respondió lo siguiente: *“acto seguido respondió la testigo a la pregunta No.1.—SI,   
DESDE HACE QUINCE AÑOS.---2.---SI, DESDE HACE SIETE AÑOS.---3.---SÍ, DESDE HACE SIETE AÑOS.----4.---SI, DESDE HACE SIETE AÑOS.----5.---SI DESDE HACE SIETE AÑOS – 6.- EN LAS OFICINAS DE CRECER QUE ESTAN UBICADAS EN LA CALLE MORELOS Y CORREGIDORA EN LA COLONIA CONSTITUCION AQUÍ EN LA CIUDAD. 7.- NOS ENCONTRABAMOS VARIAS PERSONAS PERO LAS QUE MAS RECUERDO SON LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXX, MIRIAM COTA, LOURDES HURTADO, ANEL ARMENTA Y OTROS TRABAJADORES. 8.---YO MIRE Y ESCUCHE QUE LA SEORA XXXXXXXXXXXXXXXXX PUES DESPIDIERON A LAS TRABAJADORA XXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX PRIMERMANTE LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXX LES COMENTO QUE ESTABAN DESPEDIDAS QUE A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO LES AGRADECIA Y QUE ERA SU ULTIMO DIA DE TRABAJO PUES LUEGO LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXXX TOMO LA PALABRA LES REITERO NUEVAMENTE QUE ESTABAN DESPEDIDAS QUE PORFAVOR FIRMARAN SU RENUNCIA Y PUES ENTREGARAN TODA LA DOCUEMNTACION QUE TENIAN EN SU PODER PUES A MANERA DE AGRADECIMIENTO SE LES HIBA A PAGAR SU SUELDO COMPLETO Y LUEGO LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXX PREGUNTO LAS RAZONES POR LAS CUALES LA HABÍAN DESPEDIDO Y LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXL LE COMENTO QUE NO HABÍA RAZONES SIMPLEMENTE ESTABAND ESPEDIAS Y NO HABÍA NADA MAS QUE HACER.---9.----SÍ ERAN GESTORAS DE DESARROLLO SOCIAL ELLAS DABAN PLATICAS A LAS FAMILIAS QUE ESTABAN AFILIADAS A SEDESSON.---10.—A LA RAZON DE SU DICHO MANIFIESTA: BUENO SI ME CONSTA POR QUE   
EL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE ENTRE 12 Y 12:30 DEL 2012 PUES YO ME ENCONTRABA EN LAS OFICINAS DE CRECER LAS QUE ESTAN UBICADAS EN MORELOS Y CORREGIDORA DE ESTA CIUDAD COLONIA CONTITUCION Y PUES YO MIRE Y ECUCHE QUE LA SEÑORA XXXXXXXXXXXX Y PUES DESPÍDIERON A LAS TRABAJADORES XXXXXXXXXXXXXXX, PUES PRIMERAMENRTE LA SÑEORA XXXXXXXXXXXXXXXXXX LES COMENTO QUE PUES ESTABAN DESPEDIDAS QUE ERA SU ULTIMO DIA DE TRABAJO Y QUE A NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADIO LES AGRADECIA Y ENSEGUIDA TOMO LA PALABRA LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXX REITERANDO QUE EFECTIVAMENTE ESTABAN DESPEDIDAS QUE FIRMARAN   
SU RENUNCIA Y QUE ENTREGARAN TODOA LA DOCUEMNTACION QUE TENIAN EN SU PODER QUE A MANERA DE AGRADECIMIENTO SE LES HIBA APAGAR EL SUELDO COMPLETO ENSEGUIDA LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXPREGUNTO LAS RAZONES POR AS CUALES ERAN DESPEDIDAS Y LA SEÑORA XXXXXXXXXXXXXXXXX LE DIJO QUE NO HABÍA RAZONES SIMPLEMENTE ESTABAN DESPEDIDAS.-*

Testimonial a la que se concede valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y 813 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que lleva a este Tribunal a la convicción de que las actoras fueron removidas de su empleo el día quince de noviembre de dos mil doce, por conducto de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es decir, quince días antes de la fecha de vencimiento del contrato.

En razón de lo anterior, es procedente condenar a los demandados a pagar a las actoras el salario correspondiente a esos quince días que faltaban para concluir el contrato, y en consecuencia se les condena a lo siguiente:

A pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de salarios correspondientes al período comprendido del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2012, y a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de salarios correspondientes al período comprendido del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2012, tomando como base los salarios quincenales que quedaron acreditados en autos, a razón de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M. N.) quincenales para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.) quincenales para XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.)

También se condena a los demandados a pagar a las actoras las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2012, tomando en cuenta que de las pruebas admitidas a los demandados no se acredita que le hayan cubierto a las actoras las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado, que ascienden a las siguientes cantidades:

A XXXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2012; $900.00 (novecientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el año 2012; y $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año 2012.

Y a pagar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cantidad de de $1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2012; $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el año 2012; y $200.00 (doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año 2012.

Las prestaciones anteriores fueron calculadas sobre la base de 15 días de salario de aguinaldo anual en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y las vacaciones y prima vacacional en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Las condenas anteriores son procedentes, en virtud de que los demandados no cumplieron con su obligación de demostrar el pago de dichas prestaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, que señala lo siguiente: *“****Artículo 784****.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: …****IX****. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;* ***X.*** *Disfrute y pago de las vacaciones;* ***XI****. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad.”*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No ha procedido la acción de reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, demandadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA;** por las razones expuestas en el último considerando.

**SEGUNDO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA,** del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones reclamadas por los actores: Reinstalación, pago de salarios caídos, reconocimiento de antigüedad y pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,por las razones expresadas en el último considerando.

**TERCERO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA** a pagar a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes prestaciones:

Por lo que respecta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:**

**A).-** A pagarle la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de salarios correspondientes al período comprendido del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2012: **B**).- La cantidad de $1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2012; **C**).- La cantidad de $900.00 (novecientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el año 2012; y **D**).- $225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año 2012.

En relación a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,:

A).- A pagarle la cantidad de $2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de salarios correspondientes al período comprendido del 16 de noviembre al 30 de noviembre de 2012; B).- La cantidad de $1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2012; C).- La cantidad de $800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de vacaciones proporcionales al tiempo laborado en el año 2012; y D).- La cantidad de $200.00 (doscientos pesos 00/100 M. N.), por concepto de prima vacacional proporcional al tiempo laborado en el año 2012; por los razonamientos antes expuestos en los considerandos.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS

MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.

MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

**LISTA.-** En uno de julio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**